

22-1-9/0

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

NOMBRADA

La Princesa.



AL
12

Contador

ALMERIA.

IMPRESA DE LA SEÑORA VIUDA DE CORDERO,

à cargo de D. Fabio José Bueno.

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

ESPECIAL MINERA

LA PRINCESA.



R 112
HEMEROTECA PROVINCIAL
SOFIA MORENO GARRIDO
ALMERIA

Artículo 1.º El objeto de esta Sociedad, constituida por escritura otorgada en la ciudad de Almería, ante el escribano D. Mariano Toro, en 14 de Febrero de 1861, autorizada por decreto del Sr. Gobernador civil, en 15 de Abril del mismo año, es el de explotar y beneficiar la mina plomiza titulada «LA PRINCESA,» sita en sierra de Gador, término de Dalías.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad se fija en la ciudad de Almería. La duración de esta es indeterminada.

Art. 3.º La Sociedad se compone de 72 acciones, subdivididas en 288 cuartos, que representan partes iguales en los gastos, ganancias, créditos y pérdidas.

Art. 4.º La transferencia del dominio de las acciones, se realizará por endoso en las respectivas láminas, de que tomará razón el Contador de la Sociedad.

Art. 5.º Las acciones constituyen una garantía especial del pago de los dividendos pasivos que se les repartan, y no pueden

por ningun título, ni el Contador tomará razon de las trasferencias, si no acompaña el recibo de haber satisfecho el último dividendo repartido.

Art. 6.º Todo tenedor de accion está obligado á satisfacer lo que le correspondiere en los repartos pasivos, segun los autorizase la Junta general ó directiva, del modo que mas adelante se dirá: el que se negare ó atrasase en el pago 15 dias desde el en que se gire el dividendo, será requerido en la forma que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Art. 7.º El sócio que no tenga su domicilio en Almería, ó se ausentare, está obligado á nombrar persona que lo represente para cumplir las obligaciones que le impone este Reglamento, quedando sujeto el representante á lo que previene el artículo 6.º y 8.º

Art. 8.º En el hecho de aceptar una accion ó parte de ella, se obliga el socio á satisfacer los dividendos que se le repartan, entendiéndose que ni aun en el caso de renunciar las acciones puede de ningun modo dejar de satisfacer lo que tuviere devengado; consintiendo en ser perseguido judicialmente y á su costa, hasta que la Sociedad haga efectiva la cantidad porque fuere deudor, renunciando todas las leyes, fueros y derechos que pudiera tener en su favor.

Art. 9.º La Sociedad estará regida por la Junta directiva, que la compondrán, como en la actualidad existe, nombrada por los mismos socios en acta inserta en la escritura de constitucion de la misma, un Presidente-Tesorero, un Contador y un Secretario, la que obrará llenando las condiciones marcadas en las leyes de Sociedades mineras, y en la de minas vigentes, y reglas establecidas en la citada escritura de constitucion de la misma; adoptando para ello cuantas medidas juzguen convenientes, procurando siempre el mayor beneficio de la repetida Sociedad.

Art. 10. Los cargos de la Junta directiva son gratuitos: durarán un año, y cumplido que sea, permanecerán los nombrados, si no lo rehusan, desempeñando sus atribuciones en ínterin que no se les releve por otros sócios que se elijan al efecto en Junta general, en la cual podrán ser reelegidos á

pluralidad de votos, los mismos que habia anteriormente, pero sin poderles obligar á que continuen.

Art. 11. Los acuerdos de la Junta directiva serán por mayoría de votos.

Art. 12. De los productos líquidos que se obtengan y reciban desde la presente varada, se retendrá en poder del Tesorero el 1 por 100 para el fondo de reserva.

Art. 13. El Presidente-Tesorero llevará el libro de correspondencia y el de caja; el Contador los de contaduría, y el Secretario los de actas de la Junta general y de la directiva; valiéndose para todo, si así lo estima, de un escribiente, á quien el Presidente pagará del fondo general lo que considere justo.

Art. 14. El Presidente por sí solo ó unido á la Junta general ó directiva, si así lo cree conveniente, contratará los trabajos, y la venta de los minerales, y podrá seguir dando la mina á partido, como se hace tiempo há, con las ventajas posibles; en cuyo caso solo se considerará producto y pertenencia de la Sociedad la parte que le corresponda y reciba de los productos.

Art. 15. Aun el mismo Presidente en iguales términos, cuando sea necesario que haya Encargado y Capataces para seguir los trabajos y explotacion de la mina, ó de exploracion, si los nombra por sí solo, lo ejecutará bajo de su responsabilidad, aunque costeados por la Sociedad.

Art. 16. Los productos líquidos que puedan resultar en cada varada, se distribuirán por el Presidente-Tesorero entre los accionistas con igualdad, segun sus respectivas representaciones, á quienes les entregará sus cuotas bajo de recibo que firmarán en el libro correspondiente, prévia deduccion de gastos, y el espesado 1 por 100 de reserva; pero si no resultasen, y únicamente hubiese costos, verificada la distribucion de ellos por repartimientos pasivos entre los mismos partícipes, con la misma proporcion é igualdad, espedirá los recibos firmados solamente por el Presidente-Tesorero para su cobro, el que lo ejecutará siempre bajo de cuenta y razon, que presentará antes ó despues para su aprobacion á la Junta directiva, y en su dia esta á la General con el propio fin, la que se reunirá por lo menos una vez al año en todos los meses de Diciembre.

Art. 17. Al Presidente corresponde la facultad de reunir en

Junta general la Sociedad, ya sea para celebrar las sesiones anuales ó extraordinarias, siempre que haya un motivo justo para ello; así como invitará para que se reúna la Junta directiva á los fines que estime conducentes para llenar sus deberes.

Art. 18. En las Juntas generales la mayoría de votos absoluta decidirá los acuerdos, valorándose el de cada sócio por el número de acciones que represente en la Sociedad, á razon cada una de ellas por un solo voto.

Art. 19. Los sócios tendrán derecho á visitar los trabajos, y si considerasen necesario acudir al Presidente para que les facilite órden ú oficio firmado en que se les prevenga su admision á los encargados ó capataces que hubiese al frente de la mina, no se les podrá negar; así como tampoco podrá oponérseles que pongan interventores, en cuanto lo permita la localidad del cortijo de dicha mina, para poder habitar en union de los empleados y operarios que en ella hubiese.

Cuyo Reglamento ha sido formado por los comisionados nombrados al efecto, quienes lo firman. En Almería á 30 de Mayo de 1861.

El Presidente-Tesorero,

El Contador,

Vocal.

El Secretario.



